

2) *Se condena en costas a Irlanda.*

(¹) DO C 6 de 8.1.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 28 de septiembre de 2000

en el asunto C-193/99 (petición de decisión prejudicial de la Sedgefield Magistrates' Court): Proceso penal contra Graeme Edgar Hume (¹)

(Disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera — Descanso semanal — Traslado)

(2000/C 335/28)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-193/99, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por la Sedgefield Magistrates' Court (Reino Unido), destinada a obtener, en el proceso penal contra Graeme Edgar Hume, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 8, apartado 5, del Reglamento (CEE) n° 3820/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera (DO L 370, p. 1; EE 07/04, p. 21), el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por los Sres.: L. Sevón, Presidente de Sala, P. Jann (Ponente) y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 28 de septiembre de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 8, apartado 5, del Reglamento (CEE) n° 3820/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera, debe interpretarse en el sentido de que un conductor que opta por trasladar su período de descanso semanal a la semana siguiente a aquella que corresponda al descanso, debe tomar en esa segunda semana dos períodos de descanso semanales consecutivos sin interrupción entre ellos.

(¹) DO C 204 de 17.7.1999.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Cuarta)

de 3 de octubre de 2000

en el asunto C-371/97 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale civile e penale di Venezia): Cinzia Gozza y otros contra Università degli Studi di Padova y otros (¹)

(«Derecho de establecimiento — Libre prestación de servicios — Médicos — Especialidades médicas — Períodos de formación — Remuneración — Efecto directo»)

(2000/C 335/29)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-371/97, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente artículo 234 CE), por el Tribunale civile e penale di Venezia (Italia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Cinzia Gozza y otros y Università degli Studi di Padova y otros, una decisión prejudicial sobre la interpretación de la Directiva 82/76/CEE del Consejo, de 26 de enero de 1982, por la que se modifica la Directiva 75/362/CEE referente al reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos de médico, y en la que se establecen medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios, así como la Directiva 75/363/CEE referente a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a las actividades de los médicos (DO L 43, p. 21; EE 06/02, p. 128), el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), integrado por los Sres. D.A.O. Edward (Ponente), Presidente de Sala, A. La Pergola y H. Ragnemalm, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 3 de octubre de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 2, apartado 1, letra c), así como el punto 1 del Anexo de la Directiva 75/363/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975, referente a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a las actividades de los médicos, en su versión modificada por la Directiva 82/76/CEE del Consejo, de 26 de enero de 1982, por la que se modifica la Directiva 75/362/CEE referente al reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos de médico, y en la que se establecen medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios, así como la Directiva 75/363, y el artículo 3, apartado 2, así como el punto 2 del Anexo de la Directiva 75/363, en su versión modificada por la Directiva 82/76, deben ser interpretados en el siguiente sentido:

- La obligación de remunerar de manera apropiada los períodos de formación tanto a tiempo completo como a tiempo parcial de los médicos especialistas sólo se aplica a las especialidades médicas comunes a todos los Estados miembros o a dos o más de ellos y mencionadas en los artículos 5 o 7 de la Directiva 75/362/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975, referente al reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos de médico, y en la que se establecen medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios.
- Esta obligación se impone únicamente si los médicos especialistas en período de formación se atienen a las condiciones de la formación a tiempo completo enunciadas en el punto 1 del Anexo de la Directiva 75/363, en su versión modificada, por la Directiva 82/76, o a las de la formación a tiempo parcial enunciadas en el punto 2 del Anexo de la Directiva 75/363, en su versión modificada por la Directiva 82/76.
- Esta obligación es incondicional y suficientemente precisa en la medida en que exige, para que un médico especialista pueda acogerse al régimen de reconocimiento mutuo previsto por la Directiva 75/363, que su formación se efectúe a tiempo completo o a tiempo parcial y esté remunerada.
- No obstante, dicha obligación no permite, por sí sola, al órgano jurisdiccional nacional determinar la identidad del deudor obligado al pago de la remuneración apropiada ni la cuantía de ésta.

Sin embargo, el órgano jurisdiccional nacional esté obligado, cuando aplica disposiciones de Derecho nacional tanto anteriores como posteriores a una Directiva, a hacer todo lo posible por interpretarlas a la luz de la letra y de la finalidad de dicha Directiva.

(¹) DO C 370 de 6.12.1997.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 3 de octubre de 2000

en el asunto C-59/98 (petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Heinsberg): Proceso seguido contra Josef Corsten (¹)

(«Libre prestación de servicios — Directiva 64/427/CEE — Servicios artesanales de construcción — Normativa nacional que exige la inscripción de las empresas artesanales extranjeras en el Registro de Oficios — Proporcionalidad»)

(2000/C 335/30)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-58/98, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente artículo 234 CE), por el Amtsgericht Heinsberg (Alemania), destinada a obtener, en el proceso seguido ante dicho órgano jurisdiccional contra Josef Corsten, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 59 del Tratado CE (actualmente artículo 49 CE, tras su

modificación), 60, 65 y 66 del Tratado CE (actualmente artículos 50 CE, 54 CE y 55 CE) y de la Directiva 64/427/CEE del Consejo, de 7 de julio de 1964, relativa a las modalidades de medidas transitorias en el ámbito de las actividades por cuenta propia de transformación correspondientes a las clases 23 a 40 de la CITI (Industria y artesanía) (DO 1964, 117, p. 1863; EE 06/01, p. 43), el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente; J.C. Moitinho de Almeida, D.A.O. Edward (Ponente), L. Sevón y R. Schintgen, Presidentes de Sala; P.J.G. Kapteyn, C. Gulmann, H. Ragnemalm y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. G. Cosmas; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 3 de octubre de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 59 del Tratado CE (actualmente artículo 49 CE, tras su modificación) y el artículo 4 de la Directiva 64/427 del Consejo, de 7 de julio de 1964, relativa a las modalidades de medidas transitorias en el ámbito de las actividades por cuenta propia de transformación correspondientes a las clases 23 a 40 de la CITI (Industria y artesanía), se oponen a una normativa de un Estado miembro que supedita la ejecución de actividades artesanales en su territorio por prestadores de servicios establecidos en otros Estados miembros a un procedimiento de autorización que retrasa o complica el ejercicio del derecho a la libre prestación de servicios, toda vez que se han examinado los requisitos de acceso a las actividades de que se trate y que se ha acreditado el cumplimiento de tales requisitos. Además, la exigencia eventual de inscripción en el Registro de Oficios del Estado miembro receptor, en el supuesto de que estuviera justificada, no debería dar lugar a gastos administrativos adicionales ni requerir el pago obligatorio de cotizaciones a las Cámaras de Industria y Artesanía.

(¹) DO C 137 de 2.5.1998.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 3 de octubre de 2000

en el asunto C-303/98 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana): Sindicato de Médicos de Asistencia Pública (SIMAP) contra Conselleria de Sanidad y Consumo de la Generalidad Valenciana (¹)

(«Política social — Protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores — Directivas 89/391/CEE y 93/104/CE — Ámbito de aplicación — Médicos de Equipos de Atención Primaria — Duración media del trabajo — Inclusión del tiempo de atención continuada — Trabajadores nocturnos y por turnos»)

(2000/C 335/31)

(Lengua de procedimiento: español)

En el asunto C-303/98, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del